



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO   |
| DEMANDANTE | JUAN CAMILO ALVAREZ CARDONA   |
| DEMANDADOS | CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS<br>MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA PROVINCIA DE SAN<br>FRANCISCO DE ASIS<br>FIDEICOMISO PA LOTE PALERMO |
| RADICADO   | 050013103009-2023-00307-00  |
| ASUNTO     | INCORPORA RECURSO y ORDENA TRASLADO SECRETARIAL<br>RESUELVE SOBRE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO MEDIDA Y SU<br>OPOSICIÓN                             |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. INCORPORA RECURSO Y ORDENA TRASLADO SECRETARIAL<sup>1</sup>**

Teniendo en cuenta que, del recurso de reposición presentado por Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso P.A. Lote Palermo y administradora del Fondo De Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia, en la diada 29 de septiembre de 2023, contra el auto que resuelve sobre el “**término de traslado**” otorgado a ésta, en auto admisorio de la demanda sin consideración a la “**interrupción**” del mismo con ocasión de la formulación del recurso en octubre de 2026, no aportó acuse de recibido enviado a su adversario como extremo pasivo del litigio, se ordena **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 110 del Código General Del Proceso, por secretaría del Juzgado.

**2. RESUELVE SOBRE FIJACIÓN DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS<sup>2</sup> Y LA OPOSICIÓN AL LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELAS<sup>3</sup>**

**2.1.** Amparados en el artículo 590 del Código General del Proceso, la Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso P.A., y quien

<sup>1</sup> Archivo 19

<sup>2</sup> Archivo 20

<sup>3</sup> Archivo 22 y 23



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

según recurso visible en el archivo digital 012., debate su calidad de parte en el proceso, solicita se **fije caución** para impedir la práctica de la medida cautelar.

Por ser procedente en voces del art. en cita, inciso final del literal b), se fija como monto de la caución la suma de **mil doscientos noventa millones de pesos m.l (1.290'000.000)**. Cifra que servirá para garantizar una eventual condena en favor del demandante.

La caución en dinero, se prestará mediante consignación del valor en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este juzgado, nro. **05 001 203 1009**.

**2.2.** Si bien, el demandante se opone al levantamiento de la cautela con argumentos sobre la procedencia o no de la misma por la vinculación que la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS con la codemandada Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso P.A. Lote Palermo y administradora del Fondo De Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia **en discusión** por la formulación del recurso que debate esa calidad y, la **necesidad** de la cautela para garantizar la eventual sentencia en su favor atendiendo a que los “...bienes objeto del negocio fiduciario pueden ser perseguidos en relación con el fideicomitente (Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora Provincia de San Francisco de Asís)...”, debe advertirse, que la normativa 590 de la ley adjetiva civil vigente, no considera aspectos como éstos, pues, es precisamente la exigencia de la caución con la cual se garantiza los efectos en favor del demandante de lograr salir avante su pretensión, donde previamente se discuten todas aquellas situaciones propias del debate procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por ende, debe ser denegada su petición de "...Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa, reiteramos la solicitud de no levantar la medida cautelar indicada", pues, de prestarse la caución ha de accederse a levantarse la misma (**inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 001-694490**).

**NOTIFÍQUESE.**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ**

JEVE

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c949819c606e4e77ed029b4377d95529c1da58324f281642ab115ea15e18382**

Documento generado en 07/02/2024 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>